



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Nro. 11001-40-03-047-2019-00773-00

En atención a lo manifestado por el accionante², frente al requerimiento realizado en auto del 05 de octubre de 2020³, el Despacho **precisa**:

1. El accionante indicó en el escrito antes citado, que «controvierte» lo manifestado por Davivienda S.A., señalando que «[...] pese a que ha manifestado que frente a mi poderdante **no se adelantó investigación alguna relacionada con denuncias de acoso**, las pruebas que obran el expediente y que mediante este requerimiento me permito aportar, demuestran todo lo contrario, situación que reprocho vehementemente ya que lesiona mi derecho fundamental de petición. [...]»⁴ [Subrayado y negrilla fuera del texto]

2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.⁵

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

3. En el caso objeto de estudio, el accionante confirma la existencia de una respuesta por parte de la accionada al derecho de petición objeto de la acción, con la cual, él no se encuentra de acuerdo, ya que no es la que espera por parte de la accionada y, así mismo, pretende controvertirla a través de documentos que aporta como pruebas.

Es del caso advertir al accionante, que este no es el escenario judicial para una valoración probatoria que resuelva el conflicto originado en una relación contractual entre las partes, ya que el objeto de la acción que dio origen al presente incidente de desacato fue la no respuesta por parte de la accionada a un derecho de petición, motivo por el cual, debe acudir, ante la jurisdicción que crea idónea para hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente para resolver el conflicto entre su representado y la entidad accionada.

4. El juzgado, atendiendo a la reiterada jurisprudencia constitucional, según la cual, los elementos del desacato giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela, de tal suerte que los asociados no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales⁶, no encuentra este Despacho motivo alguno que denote el incumplimiento por parte de entidad accionada.

En consecuencia, **DISPONE**:

1. El **CIERRE** del trámite del incidente propuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxx** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2. Comuníquese esta determinación a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En firme este proveído archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 081 de 3 de diciembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ind. Exp. Electrónico 04MemorialRespuestaRequerimiento20201016.

³ Ind. Exp. Electrónico 01AutoRequiereIncidenteDesacato201900773.

⁴ Fl. 6 Ind. Exp. Electrónico 04MemorialRespuestaRequerimiento20201016.

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

⁶ Sentencia T- 939 de 2005

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7996a85690d13c13cca2fc76b479db59c57111439355512a3136fc63abcdfb8**

Documento generado en 02/12/2020 08:51:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**